



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00580– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 04 febrero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) No guarda relación lo indicado en el hecho primero, con lo suscrito por las partes en el título base de recaudo.
- 2) Se tiene que revisado el pagaré Nro 24805436 , el mismo tiene como fecha de creación el 22 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento el día 5 de abril de 2018, por lo que, en el hecho cuarto no es procedente hacer uso de la cláusula aceleratoria, dado que a la fecha de presentación de la demanda el plazo de la obligación se encontraba vencido, así las cosas, la parte ejecutante deberá esclarecer el mismo.
- 3) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones dado que:

3.1 en la pretensión primera literal A, indica una suma por concepto de la aceleración del plazo.

3.2 en la pretensión primera literal B hace uso del cobro de las cuotas no canceladas por la parte ejecutada desde el 5 de julio 2020 al 5 de diciembre 2020.

Conforme a lo anterior y lo indicado en el punto 2 del presente auto, se tiene que a la presentación de la demanda la obligación se encontraba vencida, por lo que, la parte ejecutante deberá adecuar el acápite de pretensiones teniendo en cuenta lo aquí indicado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 contra Maria Esneda Ossa de Agudelo con cc 24.805.436, Conforme lo antes expuesto

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se tendrá como autorizados los abogados Luisa Johana franco Esquivel identificada con c.c nº 1.054.994.135 y T.P 301.202 del C.S.J; Edwin Steven Avendaño Montenegro, identificado con c.c. no. 1.010.220.331 y T.P. 325.546 del C.S.J; Yamileth Vergara Bedoya, identificada con c.c. no. 29.786.113 y T.P 279.893 del c.s.j; Yelene Carolina Medina Oliveros, identificada con C.C. 1.143.123.659 Y T.P. 282.668 del C.S. de la J. para cumplir con las funciones encomendadas.

No se autoriza las dependencias judiciales solicitadas para los demás personas por cuanto no se aporta el certificado de la Universidad donde cursan estudios las personas nominadas [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora con cc 22.461.911 y TP 129.978 CSJ representada legalmente de abogados especializados en cobranzas SA “AECSA” con nit 830.059.718-5 , a quienes se les concedió poder para representar a la parte ejecutante en este proceso, de conformidad al poder conferido.

/Egh

Se notifica por estado el 05 de febrero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d8374907448b7f48dcf3d8a2a0fda5099bebabe357ddcb79755fc3c441b1d6**

Documento generado en 04/02/2021 09:36:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**